



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-546/2020-
INC-1 Y ACUMULADO

INCIDENTISTAS: MÁRILIN
SIDELÍN FERMÍN RAMOS Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ALTO
LUCERO DE GUTIÉRREZ
BARRIOS, VERACRUZ¹

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN MÁXIMO
LOZANO

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho
de enero de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta
RESOLUCIÓN, en los **incidentes de incumplimiento de
sentencia** al rubro indicado, promovido por quienes se
señalan a continuación, en contra del incumplimiento de la
sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil
veinte².

¹ En adelante podrá citarse como Alto Lucero, Veracruz.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinte salvo aclaración en
contrario.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020 INC-1 Y ACUMULADO**

No. Incidente	Incidentistas	Ostentándose como
1	Márlin Sidelín Fermín Ramos	Representante legal de diversos actores del juicio principal
2	Alejandro Domínguez Vázquez	Agente de la localidad "El Rubí"
	Juan Carlos Jiménez Aguilar	Agente de la localidad "Mesa de veinticuatro"

ÍNDICE

ANTECEDENTES 2

I. El contexto. 2

II. Del trámite y sustanciación del presente incidente..... 4

CONSIDERANDO 6

PRIMERO. Competencia. 6

SEGUNDO. Materia del presente incidente..... 8

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento..... 10

CUARTO. Imposición de medida de apremio..... 25

QUINTO. Apercibimiento de medida de apremio..... 26

SEXTO. Efectos de la resolución incidental..... 27

RESUELVE 29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno de este Tribunal Electoral determina que resulta **fundado** el presente incidente y, por tanto, **incumplida** la sentencia dictada el veintiocho de septiembre en el juicio principal, por parte del Ayuntamiento responsable.

ANTECEDENTES

- I. El contexto.**
- 1. Interposición del juicio ciudadano.** El siete de agosto, diversos actores, que se enlistan a continuación, presentaron, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio de la ciudadanía mediante el

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-1 Y ACUMULADO



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

cual reclamaron la omisión del Ayuntamiento mencionado de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos.

No	Agentes y subagentes	Congregación/ranchería
1	Pedro Gómez Aguilar	Xomotla
2	Rogelio Sánchez Montero	San Isidro La Peña
3	Rufino Montero Olivo	Topiltepec
4	Evelio Alarcón Sánchez	Blanca Espuma
5	Sebastián Viveros Sánchez	El Abazal
6	Gracimiano Aguilar Barradas	Ojo Zarco
7	Melquiades Aguilar López	Madroño
8	Rogelio Salazar Moctezuma	Tierra Blanca
9	Margarito Aguilar Villa	Jacales
10	José Gersaim Montero Aguilar	Mesa del Rodeo
11	Eleuterio Alarcón Cortez	Las Casillas
12	Antonio Salas Jiménez	Cerrillos de Díaz
13	Martín Ramírez Rodríguez	Mesa de Guadalupe
14	Juan Carlos Moctezuma Barradas	Sabanetas
15	Irineo Becerril Aguilar	Alto del Tizar
16	Juan Pelayo Utrera	Providencia

2. **Sentencia del juicio TEV-JDC-546/2020.** El veintiocho de septiembre, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el proemio, en la que determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio ciudadano, respecto a los actores que se señalan, por los motivos expuestos en la consideración **SEGUNDA** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **fundada** la omisión del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, de reconocerles y consecuentemente otorgarles a los promoventes una remuneración por el desempeño de sus funciones como Agentes Municipales y/o Subagentes Municipales, para el ejercicio dos mil veinte.

TERCERO. En atención a las razones expuestas en la consideración **SÉPTIMA**, se ordena **escindir** copia certificada del escrito de demanda e informe circunstanciado del presente juicio a fin de integrar los

4

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020 INC-1 Y ACUMULADO**

incidentes de incumplimiento de sentencia que correspondan respecto de las sentencias dictadas en los expedientes de los juicios **TEV-JDC-209/2019**, **TEV-JDC-560/2019** y **TEV-JDC-678/2019**.

CUARTO. Se ordena al **Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz**, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en el apartado de *“Efectos de la sentencia”*.

QUINTO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y se le **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

(...)

3. La sentencia fue notificada al Ayuntamiento responsable el treinta de septiembre siguiente, como se desprende de las constancias respectivas.

II. Del trámite y sustanciación del presente incidente.

1. **Escritos incidentales.** En las fechas que se señalan a continuación, Márilin Sidelín Fermín Ramos y otros, presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, diversos escritos incidentales en contra de la omisión del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, de cumplir con lo ordenado en la sentencia principal de veintiocho de septiembre.

Fecha de presentación	Incidente	Incidentista
03/11/2020	TEV-JDC-546/2020-INC-1	Márilin Sidelín Fermín Ramos ³
09/12/2020	TEV-JDC-546/2020-INC-2	Alejandro Domínguez Vázquez y Juan Carlos Jiménez Aguilar

³ En representación de diversos actores del juicio principal.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-1 Y ACUMULADO**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

4. Integración y turno. El tres de noviembre, y diez de diciembre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno los incidentes de referencia, con sus respectivas claves, y turnarlos a la Ponencia a su cargo.

5. Admisiones a trámite, radicaciones y requerimientos. El diez de noviembre y diez de diciembre, respectivamente, se admitieron a trámite y se radicaron los incidentes, asimismo, se requirió al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado para que informaran respecto de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia primigenia.

6. Informes del Congreso del Estado. El trece de noviembre y quince de diciembre se recibieron los oficios DSJ/543/2020 y DSJ/595/2020, respectivamente, por parte del Congreso del Estado relacionados con el cumplimiento de sentencia.

7. Nuevo requerimiento. Derivado del incumplimiento por parte del Ayuntamiento responsable, el siete de diciembre, se le requirió nuevamente a efecto de rindiera su informe relacionado con el cumplimiento de sentencia.

8. Vista a los incidentistas. El cinco de enero del presente año, se ordenó dar vista a los incidentistas con la documentación remitida por el Congreso del Estado.

9. Constancia de certificación. El seis de enero de dos mil veintiuno, realizó la certificación mediante la cual el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal hace constar que no se recibió escrito o promoción alguna por

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020 INC-1 Y ACUMULADO**

parte del Ayuntamiento responsable para dar cumplimiento al requerimiento de siete de diciembre.

10. Desahogo de vista. El ocho de enero del presente año, Márlin Sidelín Fermín Ramos, en representación de algunos de los incidentistas desahogó la vista que les fue concedida mediante el proveído antes mencionado.

11. Recepción. El once de enero siguiente, se tuvo por recibido el desahogo de vista referido y se reservó el pronunciamiento de este Tribunal para el momento procesal oportuno.

12. Orden de elaborar el proyecto de resolución incidental. Al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogarse, se declaró agotada la sustanciación del incidente y se ordenó la elaboración del proyecto, en términos del artículo 141, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

13. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; 349,

⁴ En adelante Constitución federal.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-1 Y ACUMULADO**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral⁵.

14. Esto, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

15. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* (razón fundamental) del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁶ que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que

⁵ Resulta un hecho notorio para este Tribunal que mediante sesión pública a distancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por diversos partidos políticos locales, demandando la invalidez del Decreto 576 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de junio del presente año, al respecto, el referido órgano jurisdiccional determinó declarar procedente la invalidez del Decreto impugnado, por tanto, quedó sin efectos la reforma y adición a la Constitución local, asimismo el cuatro de diciembre el referido órgano jurisdiccional determinó la inconstitucionalidad relacionada con el decreto 580, por la cual se modificó el Código Electoral de Veracruz. No obstante, dado que el juicio principal se presentó fundamentó con la En ese sentido, lo procedente es que este Tribunal fundamente sus determinaciones (i) en la Constitución Local y Código Electoral vigentes. Por cuanto hace al Reglamento Interior se utilizará el Reglamento Interior vigente al momento de la emisión de la sentencia principal.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020 INC-1 Y ACUMULADO**

los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Materia del presente incidente.

16. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio de la ciudadaníaTEV-JDC-546/2020, de veintiocho de septiembre.

17. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

18. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable otorgue cumplimiento a lo resuelto.

19. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

20. En ese sentido, en la sentencia emitida por este Tribunal, en el multicitado juicio de la ciudadaníaTEV-JDC-546/2020, se precisaron los siguientes efectos:

(...)

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-546/2020-INC-1 Y ACUMULADO



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo una modificación a la propuesta del presupuesto de egresos para el **ejercicio dos mil veinte**, que fue remitido al Congreso del Estado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, de modo que **se contemple el pago de una remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales**, como servidores públicos en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veinte.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- **No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.**

c) Aprobada en Sesión de Cabildo el presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, **remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones** que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales.

d) Se vincula al **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz; conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.

e) El Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020 INC-1 Y ACUMULADO**

Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

(...)

21. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero y el Congreso del Estado, ambos de Veracruz, consistió en que, el primero, debía presupuestar y cubrir una remuneración a las y los Agentes y Subagentes municipales, en tanto que, el segundo, debía pronunciarse en relación con el presupuesto de egresos y la plantilla de personal del ejercicio dos mil veinte con sus respectivas modificaciones, que fuera remitido por dicho ente Municipal.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.

Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia.

22. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por dos aspectos, el primero se refiere a los planteamientos vertidos por los promoventes en su escrito inicial de incidente de incumplimiento de sentencia; y en segundo término lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-1 Y ACUMULADO**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

23. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

24. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

25. Realizada tal precisión, se analizará el fondo del presente incidente.

Marco Normativo.

26. El artículo 1º de la Constitución federal dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

27. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

28. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020 INC-1 Y ACUMULADO**

proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

29. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución local instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

30. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

31. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

⁷ Tesis 1ª./J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-546/2020-INC-1 Y ACUMULADO



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

32. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁸ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

33. Así, la Sala Superior⁹ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias

⁸ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

⁹ Jurisprudencia **24/2001** de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

4

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020 INC-1 Y ACUMULADO**

de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Caso concreto.

34. En esencia, los incidentistas se duelen del incumplimiento del Ayuntamiento responsable a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, pues ha sido omiso en proporcionarles una remuneración económica como contraprestación por el ejercicio de sus funciones como servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento responsable, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado por este órgano jurisdiccional para acatar los efectos del fallo.

35. Asimismo, refieren que el Ayuntamiento responsable ha sido reincidente en ser omiso a dar cumplimiento a las determinaciones de este Tribunal, situación que converge con lo sucedido en las sentencias dictadas en los expedientes diversos TEV-JDC-209/2019, TEV-JDC-560/2019 y TEV-JDC-678/2019 que no han sido cumplidas y que actualmente se encuentran en sustanciación diversos incidente de incumplimiento, no obstante, que las mismas corresponden al presupuesto dos mil diecinueve.

36. Por tanto, solicitan que se haga efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia dictada en el juicio principal consistente en una multa, asimismo, vincular a la

Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-1 Y ACUMULADO**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Secretaría de Finanzas del Estado y dar vista al Congreso y Fiscalía General del Estado.

Sustanciación

37. Como se destacó en los antecedentes del caso, mediante proveídos de diez de noviembre, siete y diez de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora requirió al Ayuntamiento de Alto Lucero y al Congreso del Estado, respectivamente, para que informaran las actuaciones que hubieren realizado para dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de septiembre.

38. En ese tenor, el Congreso del Estado mediante oficios DSJ/543/2020 y DSJ/595/2020 de trece de noviembre y quince de diciembre, respectivamente, informó lo siguiente:

a) Que conforme al similar DNCS/271/12/11/2020, signado por el Director de Normatividad, Control y Seguimiento del Congreso del Estado, se informa que en junio de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz remitió una modificación al presupuesto de egresos del referido año, adjuntando un CD, no obstante, del mismo se observa que la modificación referida correspondía a la aprobación de la variación de salario de la Síndica Municipal.

b) Posteriormente, informó que conforme al similar DCARySM/288/04/12/2020, signado por el Director de Normatividad, Control y Seguimiento del Congreso del Estado, el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz no realizó modificación alguna a su presupuesto de egresos relacionada al rubro de agentes y subagentes

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020 INC-1 Y ACUMULADO**

municipales, al cual anexó un CD, en el que se advierte la misma modificación presupuestal señalada en el inciso anterior.

39. Por su parte, el Ayuntamiento responsable no remitió documentación alguna para dar respuesta a los requerimientos referidos y comprobar haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

40. De esta forma, las documentales remitidas por el Congreso del Estado, hacen prueba plena en términos del artículo 360, segundo párrafo, del Código Electoral.

Desahogo de vista a los incidentistas

41. Con la finalidad de cumplir con lo establecido en el numeral 141, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a los incidentistas con los informes remitidos por el Congreso del Estado, a fin de que manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

42. Al respecto, mediante la promoción ingresada el ocho de enero, en esencia, los incidentistas a través de su representante manifestaron lo siguiente:

- a) Que respecto a lo informado por el Congreso del Estado mediante oficio DSJ/595/2020 en el que se manifiesta que el Ayuntamiento responsable remitió una modificación al presupuesto de egresos dos mil veinte, la misma no contempla el pago de remuneraciones para agentes y subagentes.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-1 Y ACUMULADO**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

- b) Por tanto, refiere que ante la conducta contumaz por parte del Ayuntamiento responsable al incumplir la sentencia principal se debe poner en conocimiento de la autoridad competente en materia penal su completo desacato a la orden judicial.
- c) Asimismo, refiere que como el Congreso del Estado refiere no se encuentra facultado para otorgar partidas presupuestales extraordinarias o ampliación presupuestal a la autoridad responsable, no pasa por desapercibido que dicho ente legislativo di cuenta con la facultad de instruir juicio político en términos del artículo 16 de la Ley de juicio político.
- d) En esa tesitura, refiere que lo procedente es que este Tribunal solicite al Congreso del Estado, ejerza acciones precisas e informe de ellas, para que el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz de cabal cumplimiento a lo ordenado.

Decisión.

43. Este Tribunal considera que, de la valoración integral a las constancias probatorias que integran el cuaderno incidental, así como lo sostenido por los incidentistas, resulta **fundado** el presente incidente e **incumplida** la sentencia de veintiocho de septiembre por parte del Ayuntamiento responsable, en lo relativo a la asignación de la remuneración a la que tienen derecho todos los agentes y bubagentes Municipales.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020 INC-1 Y ACUMULADO**

44. Como ya se precisó, las obligaciones establecidas en la sentencia de veintiocho de septiembre, a cargo del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, consistían en analizar, en colaboración con la Tesorería Municipal y de acuerdo a su autonomía financiera, la disposición presupuestal de dicho ente gubernamental, de modo que, atendiendo los parámetros establecidos en la sentencia de mérito, se modificara el presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veinte y contemplara el pago de una remuneración en favor de todos los Agentes y Subagentes Municipales.

45. La cual, debía ser remitida al Congreso del Estado y, en consecuencia, este debía informar sobre su recepción a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

46. Dicha remuneración tendría que hacerse efectiva a partir del primero de enero del referido año, debiendo remitir dicha modificación al Congreso del Estado para su pronunciamiento e informar a este Tribunal.

47. Al respecto, como ha sido relatado previamente, el Ayuntamiento responsable en la instrucción del expediente incidental, fue omiso en dar contestación a los acuerdos de requerimiento de diez de noviembre, siete y diez de diciembre de dos mil veinte.

48. Cuestión que se corrobora con las constancias de certificación signadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de siete de diciembre y seis de enero del presente año en las que señala que, previa búsqueda en los

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-1 Y ACUMULADO**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

registros de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, no se recibió promoción alguna por parte del Ayuntamiento responsable en atención a los requerimientos referidos.

49. Por otra parte, si bien el Congreso del Estado mediante oficio DSJ/543/2020 de trece de noviembre informó a este Tribunal que en el periodo de junio del dos mil veinte, el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz remitió una modificación a su presupuesto de egresos del referido ejercicio, se advierte que dicha modificación no es derivada del fallo emitido por este Tribunal Electoral, sino que solamente consiste en una reforma ordinaria realizada unilateralmente por el Municipio responsable, sin incluir las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales.

50. Lo anterior, ya que, del contenido del CD remitido por el Congreso del Estado, se advierte que la modificación presupuestal de dos mil veinte, enviada a dicho ente legislativo, se encuentra relacionada con la disminución del salario a la síndica municipal del referido municipio.

51. Asimismo, de la plantilla de personal y analítico de plazas y puestos para dos mil veinte anexa al presupuesto remitido por el Congreso del Estado, no se advierte que se contemple una remuneración para los agentes y subagentes municipales pertenecientes a dicho municipio.

52. Aunado a ello, el quince de diciembre mediante oficio DSJ/595/2020, el propio Congreso del Estado informó que no advertía modificación alguna por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz a su presupuesto de egresos dos

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020 INC-1 Y ACUMULADO**

mil veinte, **mediante la cual se atendiera el rubro de agentes y subagentes municipales.**

53. Cuestión que corrobora lo advertido por este Tribunal al analizar el contenido del CD referido, por tanto, es dable considerar que el Congreso del Estado al rendir su primer informe mediante oficio DSJ/543/2020 no tomó en consideración que el requerimiento emitido por la Magistrada Instructora estaba encaminado a que se informara si había existido una modificación presupuestal relacionada con la incorporación de las remuneraciones para los agentes y subagentes de Alto Lucero, mas no, una modificación relacionada con otro tema.

54. En ese tenor, derivado de la omisión por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz de aportar documentación para poder acreditar el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de septiembre, así como de la valoración conjunta de la documentación aportada por el Congreso del Estado, permiten establecer que la sentencia dictada por este Tribunal Electoral se encuentra **incumplida**.

55. Así las cosas, es evidente que resulta materialmente imposible que el Congreso del Estado de Veracruz, por su parte, cumpla con la vinculación que le fue ordenada en el inciso **d)**, el cual le obliga a pronunciarse sobre la modificación al presupuesto de egresos, pues, para ello, era necesario que primeramente se elaborara el proyecto de la citada propuesta y que se aprobara en sesión de cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-1 Y ACUMULADO**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

56. Ahora bien, a la fecha en que se analiza el cumplimiento de la sentencia es evidente que resultaría ocioso que este Tribunal insistiera en torno a la formal modificación al presupuesto del ejercicio dos mil dos mil veinte, teniendo en cuenta que, acorde con el principio de anualidad, dicho presupuesto terminó de ejecutarse el treinta y uno de diciembre de dos mil dos mil veinte, es decir, se encuentra consumado.

57. Ello, con independencia de que el Ayuntamiento fue notificado de la sentencia principal el treinta de septiembre de dos mil veinte y en ella se estableció a la autoridad edilicia un plazo de **diez días** siguientes a la notificación, para acatar el fallo.

58. Lo anterior, denota que, la circunstancia de que se tornara en imposible a esta fecha la modificación formal del presupuesto, obedeció a la falta de diligencia del Ayuntamiento en acatar lo determinado por este Tribunal en los plazos establecidos en el propio fallo, lo cual de estimar suficiente para hacer efectivos los medios de apremio a que fue prevenido en los términos que más adelante serán precisados.

59. Ahora bien, la imposibilidad mencionada no debe representar un obstáculo para que se cumpla con el objeto de la sentencia principal, que fue el reconocimiento de remuneraciones a los Agentes y Subagentes municipales en el ejercicio dos mil diecinueve y su correspondiente pago.

60. En ese sentido, con la finalidad de garantizar el pago de las remuneraciones de los Agentes y Subagentes

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020 INC-1 Y ACUMULADO**

municipales, se ordena al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, proceda a modificar el presupuesto de egresos para el ejercicio presupuestal **dos mil veintiuno**, de tal manera que en él **se establezca formalmente como obligación o pasivo** en cantidad liquida el pago de salarios de quienes fueron actores, así como del resto de los agentes y subagente correspondientes al ejercicio dos mil veinte, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia¹⁰.

61. Lo anterior, con independencia de la aplicación a los integrantes del Cabildo de la medida de apremio que en líneas posteriores se justifica.

62. Ahora bien, no pasan por desapercibidas las manifestaciones de los incidentistas relativas a que no se ha dado cabal cumplimiento a las diversas sentencias dictadas en los expedientes TEV-JDC-209/2019, TEV-JDC-209/2019, TEV-JDC-560/2019 y TEV-JDC-678/2019 en las cuales se condenó al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, al pago de las remuneraciones devengadas por el ejercicio de sus cargos como servidores públicos auxiliares del citado ente municipal correspondientes al dos mil diecinueve.

63. Al respecto, es importante recordar que mediante la sentencia de veintiocho de septiembre, dictada en el presente juicio, este Tribunal consideró procedente escindir dichas manifestaciones, a fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva de los accionantes.

¹⁰ A la misma conclusión se arribó al resolver la resolución incidental **TEV-JDC-856/2019-INC-2**, así como el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del juicio TEV-JDC-801/2019.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-1 Y ACUMULADO**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

64. Por tanto, se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que integrara los incidentes de incumplimiento de sentencia que correspondan respecto de las sentencias dictadas en los expedientes TEV-JDC-209/2019, TEV-JDC-560/2019 y TEV-JDC-678/2019, a fin de que, los Magistrados Instructores, en ejercicio de sus facultades, determinen lo que conforme a derecho corresponda.

65. Por tanto, si bien los incidentistas hacen referencia al incumplimiento de las diversas sentencias antes citadas, lo cierto, es que dicha pretensión ya fue atendida por este Tribunal en la sentencia del juicio principal.

66. Asimismo, respecto a lo solicitado por los incidentistas en el desahogo de vista, este Tribunal considera que conforme a lo establecido en el Código Electoral, así como el Reglamento Interno del Tribunal, ambos del Estado de Veracruz, ante el actuar del Ayuntamiento responsable lo procedente es aplicar la medida de apremio que posteriormente, en el apartado correspondiente, se analiza.

67. Aunado a lo anterior, por cuanto a la petición de los incidentistas consistente en que se ordene al Congreso del Estado ejercer acciones precisas e informar sobre ellas, se considera que, derivado de que en la sentencia principal se le ordenó a dicho ente legislativo informar lo conducente, una vez que el Ayuntamiento responsable le remitiera el proyecto modificado del presupuesto de egresos dos mil veinte, en el que se incluyera una remuneración para los agentes y subagentes, por el momento, no resulta procedente requerir sobre diversas cuestiones a las que no fue obligado.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-546/2020 INC-1 Y ACUMULADO

Exhorto al Congreso

68. Por otra parte, si bien en la sentencia principal se exhortó al Congreso del Estado de Veracruz para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemplara en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio de su cargo.

69. En relación con tal aspecto, debe advertirse que los exhortos son una forma de incitación o estímulo procesal que tiene como fin que las autoridades a quienes van dirigidas atiendan alguna consideración emitida por la autoridad jurisdiccional.

70. Sin embargo, en términos del artículo 361 del Código Electoral Local resulta un hecho notorio que a partir del dictado de las sentencias en los juicios TEV-JDC-675/2019¹¹ Y SUS ACUMULADOS, TEV-JDC-938/2019¹², TEV-JDC-1231/2019 y TEV-JDC-42/2020 de manera directa se condenó al Congreso del Estado para que procediera en tales efectos.

71. En ese sentido, se considera que lo idóneo para este Tribunal, es vigilar el cumplimiento de dicha medida en los juicios precisados y no en aquellos en que únicamente se exhortó.

72. Con lo anterior, se evita ordenar medidas para el cumplimiento de manera simultánea que, incluso, pudieran desembocar en cuestiones contradictorias en torno a una

¹¹ Dictada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

¹² Dictada el seis de julio del año en curso.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-1 Y ACUMULADO**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

misma obligación de hacer, a cargo del Congreso del Estado.¹³

73. En ese sentido, esta conclusión abona a la seguridad jurídica y certeza sobre los derechos protegidos y las obligaciones de las autoridades vinculadas; al tiempo que, en mayor medida concentra el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal y garantiza el cumplimiento de obligaciones que se consideran cosa juzgada.

CUARTO. Imposición de medida de apremio

74. Derivado de la omisión por parte del Ayuntamiento responsable de informar lo relativo al cumplimiento de la sentencia principal, así como de las constancias que obran en el cuaderno incidental remitidas por el Congreso del Estado, se advierte que el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia principal

75. Por lo tanto, se advierte que el Presidente Municipal, el Síndico Único, los Regidores y el Tesorero municipal, no han cumplido con lo ordenado, lo que ha prolongado injustificadamente la vulneración de los derechos político-electorales de los incidentistas y el retraso en las labores de este órgano jurisdiccional.

76. Por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción II, del artículo 374 del Código Electoral, y a que en la sentencia emitida el veintiocho de septiembre, se le

¹³ Observando los criterios emitidos por la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación dictados dentro de los juicios SX-JE-125/2020 y SX-JE-126/2020.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020 INC-1 Y ACUMULADO**

apercibió a dicha autoridad de que en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondría una medida de apremio, por lo tanto, se hace efectivo dicho apercibimiento y se establece una **amonestación pública** a los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, **Presidente, Síndico, Regidores y al Tesorero municipal.**

77. Además, se les vincula para que, en lo subsecuente, actúen con la debida diligencia.

QUINTO. Apercibimiento de medida de apremio.

78. Además, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, **se apercibe al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz,** a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidenta, Síndica y Regidores Primero, Segundo y Tercero), así como a la Tesorera Municipal, que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa hasta de cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, por cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.

79. Además, se precisa al Ayuntamiento responsable, que, en caso de subsistir el incumplimiento del fallo, se dará vista al Congreso del Estado de Veracruz a fin de que vigile su actuar.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-1 Y ACUMULADO**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

SEXTO. Efectos de la resolución incidental.

80. De los artículos 17, párrafo tercero; 41, 99, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se desprende que las sentencias del Tribunal Electoral son obligatorias y de orden público; motivo por el cual, autoridades, partidos y particulares tienen el deber de acatarlas.

81. Lo anterior, porque es facultad constitucional de este Tribunal, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de la misma, tal facultad comprende la de remover todos los obstáculos que la impidan.

82. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, otorguen cumplimiento cabal y oportuno a lo establecido en las resoluciones respectivas.

83. En consecuencia, toda vez que, la sentencia se encuentra incumplida, este Tribunal, debe tomar las medidas necesarias para la observancia de lo sentenciado.

84. Lo que encuentra sustento en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020 INC-1 Y ACUMULADO**

IMPIDAN¹⁴, así como, lo previsto en el artículo 141, fracción VII, de Reglamento interno de este Tribunal, que dispone que, **para efectos de garantizar el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá requerir el apoyo de otras autoridades en el ámbito de su competencia.**

85. En virtud de lo razonado, al haberse declarado incumplida la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, a continuación, se señalan las medidas que se toman para su cabal cumplimiento, por lo que, se ordena:

a) Al **Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz** para que en el plazo de **tres días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente resolución, de cabal cumplimiento al fallo de origen, esto es, proceda a la **modificación al presupuesto de egresos dos mil veintiuno**, de tal manera que en él se **establezca como obligación o pasivo** en cantidad liquida el pago de salarios de los Agentes y Subagentes municipales correspondientes al ejercicio dos mil veinte, conforme a los parámetros establecidos en la resolución.

b) Realizada la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos del inciso que antecede, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz.

Para lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento responsable, **Presidenta, Síndico y**

¹⁴Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61, y en la página <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-1 Y ACUMULADO**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Regidores, así como a la **Tesorerera Municipal** de dicha municipalidad, para que supervisen y vigilen bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores.

c) Se **vincula** al Congreso del Estado a informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos dos mil veintiuno, que le remita el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; esto, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, remitiendo copia certificada de dicho documento.

d) El Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, deberá remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento de la presente resolución incidental, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

86. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

87. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020 INC-1 Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Se declara **incumplida** la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dictada en el expediente TEV-JDC-546/2020, por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, en lo relativo a la presupuestación de remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, Veracruz, y se **vincula** al Congreso del Estado, dar cumplimiento a los efectos señalados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **impone** individualmente, al Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Tesorero todos del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, la medida de apremio consistente una **amonestación**.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

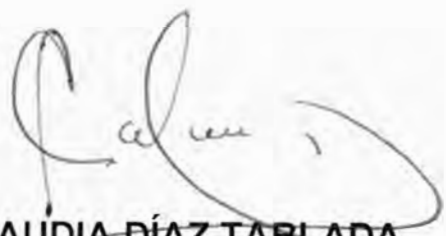
NOTIFÍQUESE, personalmente a los incidentistas, por **oficio** al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Tesorero Municipal, así como al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, con copia certificada de la presente determinación; y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-546/2020-INC-1 Y ACUMULADO**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**


**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**


**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA**


**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**